

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 24 de junio de 2021. A despacho del señor Juez informando que el presente demanda de Privación de Patria Potestad correspondió por reparto a este Despacho Judicial, por remisión que hiciera el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta, al haberla rechazado por competencia. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

**Auto interlocutorio No. 0646
Radicado No. 2021-00158**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor JAIME EDUARDO MONCADA CANO, padre y representante legal de los menores M.M.G., M.J.MG. y J.S.M.G., formuló demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** en contra de la señora ADRIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto de la ciudad de Villavicencio, Meta, y le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esa localidad, el cual mediante auto del 28 de mayo de 2021, resolvió declarar la falta de competencia y remitir el expediente a los Juzgado de Familia de Manizales.

Para el efecto, luego de citar el artículo 28 numeral 2º del Código General del Proceso, determinó que “(...) *revisado el escrito de demanda, se advierte que se indica que son tres menores de edad los cuales unos viven en Estados Unidos de Norte América y otro se encuentra residenciado en Manizales (Caldas)*”

Ahora bien, estando el asunto para admisión, advierte el suscrito que de conformidad con las normas aplicables al asunto, hay lugar a declarar la falta de competencia y suscitar el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes del asunto, es necesario comenzar por decir que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad de conocer los diferentes asuntos para que los dirima, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” (Negrilla del despacho).

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones.

Pues bien, enmarcados en el penúltimo de los factores descritos, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala las reglas generales sobre competencia por el factor territorial, dice en su parte pertinente:

*“1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado** (...)*

2º. En los procesos de alimentos, **pérdida o suspensión de la patria potestad**, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél**". (Negrilla del despacho)

Para el Juez Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta, debe asumir el conocimiento de la acción el Juzgado de Familia de Manizales, porque en el asunto uno de los menores "se encuentra residenciado en Manizales", y por ende, se debe acudir a la regla especial de competencia establecida en el numeral 2º del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, al hacer una lectura detallada del libelo, no encuentra este funcionario que la parte demandante hubiera señalado como residencia de uno de los menores involucrado la ciudad de Manizales, y por el contrario relata que los tres menores se encuentran residenciados en un país extranjero, específicamente los Estados Unidos de Norteamérica (hechos séptimo y noveno del libelo), haciendo la salvedad que la menor M.M.G. viajó a Colombia para realizarse una "operación en sus ojos", y debido a la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid 19 y a la necesidad de obtener un permiso de salida por parte de su progenitora, su presencia en este País se ha prolongado, lo que hacía forzoso aplicar la regla primera del artículo 28 adjetivo a efecto de entablar el reclamo ante el juez del domicilio de la demanda, como así se hizo.

Luego entonces, como los menores se encuentran domiciliados y residenciados fuera del territorio nacional, y la presencia de la menor M.M.G. en la ciudad de Manizales es netamente circunstancial, esa situación impide aplicar el numeral segundo del artículo 28 ibídem, y torna forzosa la regla general del domicilio del demandado (art. 28, núm. 1º, ibídem).

Por lo tanto, se considera que el Juez Cuarto de Familia de Villavicencio, Meta, ha debido asumir el conocimiento del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por el señor JAIME EDUARDO MONCADA CANO, padre y representante legal de los menores M.M.G., M.J.MG. y J.S.M.G., en contra de la señora ADRIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la H. Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

TERCERO: REMITIR el presente asunto ante la H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3e74cd834d732fec68e9e723a3a4c915232f296c2034356e91ab2ad28e0c1d

Documento generado en 24/06/2021 11:45:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>